

A S. E. EL

Oficio N° 10.232

pog/pvw
S.44ª

VALPARAISO, 19 de junio de 2012

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley que define el descarte de especies hidrobiológicas y establece medidas de control y sanciones para quienes incurran en esta práctica en las faenas de pesca (boletín N° 3777-03), con las siguientes enmiendas:

PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

AL ARTÍCULO 1°

Numeral 1.

Letra nueva:

Ha intercalado la siguiente letra b),
nueva:

"b) Agrégase el siguiente número 21 bis):

"21 bis) Pesca incidental: aquella conformada por especies que no son parte de la fauna acompañante y que está constituida por reptiles marinos, aves marinas y mamíferos marinos."."

Letra b), que ha pasado a ser c).

Número 26 bis)propuesto:

Inciso segundo:

Lo ha eliminado

Inciso tercero, lo ha sustituido por el siguiente:

"La destrucción, sustracción o revelación indebida de los datos recopilados por parte del observador científico constituirá infracción grave al principio de probidad o incumplimiento grave del convenio de administración, según corresponda."

Inciso cuarto

Pasa a ser inciso segundo, agregando a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido(.), la siguiente oración: "En relación a los Tratados Internacionales Pesqueros de los cuales Chile sea parte, la información del área regulada por ellos que corresponda a Alta Mar se entregará de conformidad con las disposiciones del respectivo instrumento internacional."

Inciso quinto

Pasa a ser inciso cuarto

Numeral 2.

Artículo 7° A.-

Inciso primero:

- Ha agregado a continuación de la expresión "del descarte", la primera vez que aparece, la frase "y de la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental"; y ha intercalado entre las expresiones "del descarte,", la segunda vez que aparece, y ", la determinación", la siguiente: "de la fauna acompañante y de la pesca incidental".

- Ha sustituido la siguiente oración final, a continuación del segundo punto seguido (.): "Tratándose de pesquerías con participación de la flota industrial, el programa deberá considerar, a lo menos, la información biológica-pesquera recopilada por los observadores científicos designados por la Subsecretaría de Pesca en conformidad con el artículo 19 de la ley N° 19.713.", por la siguiente: "El programa deberá considerar, a lo menos, la información biológica pesquera recopilada por los observadores científicos designados por la Subsecretaría de Pesca de conformidad con el Título VIII."

Inciso segundo:

Ha agregado, a continuación de la expresión "del descarte", la siguiente frase: "y de la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental".

Inciso tercero:

Lo ha suprimido

Inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero:

- Ha sustituido su encabezamiento por el siguiente: "En el plazo máximo de tres años de ejecución del programa de investigación, la Subsecretaría de Pesca establecerá un plan de reducción del descarte y de la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental, el que deberá contener, a lo menos, los siguientes elementos:".

- Letra a): ha agregado a continuación del vocablo "descarte" la siguiente frase: "y la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental".

- Letra c): ha agregado a continuación del vocablo "descarte" la siguiente frase: "y la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental".

Inciso quinto, que ha pasado a ser cuarto:

Ha agregado a continuación del vocablo "descarte" la frase "y la captura de la fauna acompañante y de la pesca incidental".

Inciso sexto, ha pasado a ser quinto.

Artículo 7° B.-

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo 7° B.- El descarte de individuos de una especie objetivo, cualquiera sea su régimen de acceso, y su fauna acompañante, no podrá realizarse, salvo que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se hayan recopilado antecedentes técnicos suficientes del descarte, de acuerdo a un programa de investigación ejecutado de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

b) Que se mantenga en ejecución el programa de investigación señalado en la letra anterior.

c) Que se haya fijado una cuota global anual de captura para la especie objetivo.

d) Que en el proceso de establecimiento de la cuota global anual de captura se haya considerado el descarte.

e) Que la especie objetivo y su fauna acompañante se encuentren sometidas a un plan de reducción a que se refiere el artículo anterior.

f) Que el descarte no afecte la conservación de la especie objetivo.

La Subsecretaría de Pesca establecerá anualmente, mediante resolución fundada, y previo informe técnico, la nómina de las especies objetivo y su fauna acompañante que cumplan con los requisitos antes señalados."

Artículo 7° C.-

Inciso primero

Ha agregado, a continuación de la expresión "aves marinas", la siguiente frase ", salvo que se encuentren severamente dañados o heridos".

Numeral 3.

Ha sustituido el artículo 63 A propuesto, por el siguiente artículo 63 ter:

"Artículo 63 ter.- Los armadores pesqueros industriales o artesanales deberán informar, en los términos establecidos en los artículos anteriores, el descarte de especies sometido a las disposiciones del Párrafo 1° bis del Título II de esta ley."

Numeral 4.

Artículo 64 E

Inciso primero

Ha reemplazado la frase "y los armadores artesanales respecto de sus naves que tengan una eslora igual o superior a 15 metros," por "y los armadores artesanales respecto de sus embarcaciones que tengan una eslora igual o superior a 15 metros,".

Numeral 5, nuevo

Ha incorporado el siguiente numeral nuevo:

"5. Agrégase el siguiente Título VIII:

"TÍTULO VIII

DE LOS OBSERVADORES CIENTÍFICOS

Artículo 103.- Los observadores científicos tendrán como únicas funciones, las de recopilar, registrar y dar cuenta de los datos e información biológico-pesquera de las operaciones de pesca industrial y artesanal, puntos de desembarque y/o procesamiento de recursos pesqueros. Su labor no será de fiscalización.

Los observadores científicos deberán acreditar conocimientos y aptitudes para llevar a cabo tareas científicas básicas y podrán ser profesionales o técnicos ligados a las ciencias marinas, pesqueras o acuícolas, de universidades e institutos profesionales acreditados.

Artículo 104.- El reglamento establecerá un procedimiento de coordinación de embarque, el que deberá contemplar un plazo mínimo de 10 días para informar de la designación de observadores científicos a los armadores respectivos.

La Autoridad Marítima no otorgará la autorización de zarpe a las naves o embarcaciones que, habiéndoles sido designado un observador, no esté incluido en la dotación a bordo.

Los armadores deberán asegurarse que los capitanes o patrones de sus naves o embarcaciones brinden a los observadores una amplia cooperación, de manera que éstos puedan llevar a cabo las tareas de recopilación de datos. El cumplimiento de esta obligación incluye brindar las facilidades adecuadas de alojamiento y alimentación a los observadores.

Artículo 105.- La información proveniente de los datos recopilados por los observadores científicos será pública en los términos de la ley N° 20.285.

La información recopilada por los observadores científicos en el marco del programa de investigación, previamente codificados los nombres de naves y armadores, será pública pudiendo requerirla cualquier institución de investigación, académica u organización no gubernamental, para efectos de su evaluación y propuestas al plan de reducción de la pesca incidental y el descarte.

La información recopilada por los observadores será administrada por la Subsecretaría y utilizada exclusivamente para fines científicos, de conservación y administración pesquera.

Artículo 106.- La Subsecretaría de Pesca podrá encomendar a una o más instituciones la administración del sistema de observadores científicos.

Para tales efectos, la Subsecretaría suscribirá un convenio de administración y operación por el cual encargará a una o más instituciones la administración del sistema de observadores científicos.

El convenio será aprobado por resolución y deberá suscribirse con personas jurídicas, públicas o privadas, las que deberán tener por objeto social o giro la investigación en el ámbito de las ciencias del mar y contar con experiencia en la recopilación y procesamiento de datos e información biológico-pesquera a bordo de naves y en plantas.

El reglamento establecerá los requisitos y obligaciones que deberá cumplir el administrador del sistema."."

Numeral 5.

Ha pasado a ser numeral 6

Numeral 6.

Ha pasado a ser numeral 7, con la siguiente enmienda:

Artículo 111 B.-

Inciso primero:

Ha reemplazado su frase final "multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales." por "multa de 20 a 300 unidades tributarias mensuales."

Numeral 7.

Ha pasado a ser numeral 8, sustituyéndose los vocablos "artículo 63 A" por "artículo 63 ter", las dos veces que aparece.

Numeral 8.

Ha pasado a ser numeral 9, sustituyéndose la denominación de la disposición propuesta "Artículo 113 bis" por "Artículo 113 B".

Numeral 10, nuevo

Ha agregado el siguiente numeral 10:

"10. Agrégase el siguiente artículo 121 ter, nuevo:

"Artículo 121 ter.- El que obstaculice el ejercicio de las funciones del observador científico a bordo de las naves o en las plantas de proceso será sancionado con multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales.

En las mismas sanciones incurrirán los armadores pesqueros y los gerentes o administradores de las

plantas de proceso por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en los artículos precedentes o en el reglamento respectivo."."

Hago presente a Vuestra Excelencia que en este proyecto de ley ,el artículo 7° C, contenido en el numeral 2, y el artículo 64 F, contenido en el numeral 4, todos del artículo 1°, del texto aprobado por esta Cámara, fueron aprobados, tanto en general como en particular, con los votos de 103 Diputados, de un total de 120 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 559/SEC/11 de 20 de abril de 2011.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

NICOLÁS MONCKEBERG DÍAZ
Presidente de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Secretario General de la Cámara de Diputados